

AYUNTAMIENTOS

CAMAS

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 30 de marzo de 2000, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 144, de 23 de junio de 2000, por el que se aprobó la Ordenanza de Higiene Urbana, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de la referida Ordenanza, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en el plazo de seis meses contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El plazo para interponer este recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Camas, 31 de julio de 2000.—La Alcaldesa, Encarnación Díaz Cerezo.

ORDENANZA DE HIGIENE URBANA DEL MUNICIPIO DE CAMAS (SEVILLA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza que regula en municipio de Camas la higiene urbana y la gestión de residuos se basa en el cumplimiento de los principios del desarrollo sostenible según se establece en la Conferencia Sobre Desarrollo y Ecología organizada por la Organización de Naciones Unidas en Río de Janeiro (junio de 1992). Según estos principios, la sociedad de consumo, en lo que respecta a la generación de residuos, está afectando gravemente al medio ambiente por el despilfarro de recursos naturales y el problema de la eliminación de los mismos que está convirtiendo la tierra en un gigantesco vertedero. Por ello la gestión de residuos urbanos debe basarse en la reducción, reutilización y reciclado de los mismos.

El marco normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establece con la Ley de Protección Ambiental, así como al Decreto 283/95, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que completa dicha ley.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía complementa la regulación vigente de Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, y en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Así como normativa europea en la materia.

Por último hemos de recordar que la conservación del entorno urbano, a través de la higiene urbana y la colaboración ciudadana, es una de las principales obligaciones del Ayuntamiento. En lo referente a la gestión de residuos urbanos, es obligación de los ciudadanos y del Ayuntamiento cuidar los recursos naturales de nuestro entorno para legarlo a las futuras generaciones.

Artículo 1º. Objeto de esta Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la ordenación y vigilancia de la Higiene Urbana en el término municipal de Camas.

2. La Higiene Urbana comprende todos aquellos servicios relativos al estudio, prevención y solución de los problemas en el ámbito territorial de la Ordenanza, que afecten a las siguientes materias:

A) Limpieza viaria y de zonas verdes y recreativas.

B) Gestión de residuos:

En lo que se refiere a la gestión de residuos urbanos esta implica los principios del desarrollo sostenible según se establecen en la Conferencia sobre Desarrollo y Ecología organizados por la O.N.U. en Río de Janeiro (junio 1992)

La Gestión de Residuos puede definirse como el conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo con sus características con el fin de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. La Gestión de Residuos abarca:

a) Las operaciones de prerrecogida, recogida selectiva, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

A estos efectos, se entiende por:

Residuo: Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor, comprendiendo los domiciliarios, los comerciales, de oficinas y de servicios, los sanitarios, el abandono de animales muertos, muebles, enseres domésticos y vehículos, los industriales, los agrícolas o procedentes de trabajos propios de jardinería, los de construcción y de obras menores de reparación doméstica.

Recogida selectiva: Sistema de recogida basado en el uso de diferentes contenedores para el depósito de componentes de los residuos específicos clasificado por su naturaleza y composición. El sistema se basará en contenedores donde se deposite un solo tipo de residuo, tales como vidrio, papel, materia orgánica y envases. Tales contenedores podrán estar situados en las calles de la ciudad o en instalaciones especiales denominados Puntos Verdes (instalaciones donde se reciben, previamente seleccionados, ciertos tipos de residuos domésticos).

Aprovechamiento: Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos, mediante su reciclado o la reutilización para el mismo o diferente uso.

Tratamiento: El conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, y a la eliminación de las fracciones residuales no válidas para su reutilización o reciclado.

Eliminación: Todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción, total o parcial, mediante sistemas no dañinos para el medio ambiente.

c) El uso de la vía pública por instalaciones fijas o desmontables en su vertiente de Higiene Urbana.

d) El uso del dominio público por los ciudadanos, en el ámbito de la Higiene Urbana, comprendiendo la tenencia de animales domésticos, los riegos de plantas, la limpieza de enseres, la publicidad estática y dinámica, la higiene personal y cuantas otras actividades puedan englobarse o afectar a la Higiene Urbana.

3. Queda excluida del ámbito de esta Ordenanza la Gestión de Residuos Tóxicos o Peligrosos, de residuos de

actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable o urbanizable no programado, de residuos radioactivos, de aguas residuales, de productos contaminantes y de cualquier otra clase de materia que se rija por disposiciones especiales.

Artículo 2º. *Analogía.*

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que, por sus características, pudieran estar comprendidos en su ámbito, se aplicarán, por analogía, las normas de la misma que regulen otros con los que guarden similitud o identidad de razón.

Artículo 3º. *Órganos municipales.*

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- A) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- B) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en delegue expresamente.
- C) Cualquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los primeros actúen en el ámbito de aplicación substantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 4º. *Actividad Municipal en la materia.*

1. El Ayuntamiento, a través de sus propios medios o en cualquier otra organización en quien delegue toda o parte de las funciones, prestará el servicio público de que trata esta Ordenanza, en los términos previstos en la misma con arreglo a los esquemas organizativos y técnicos que en cada momento estime oportunos.

2. Sin perjuicio de esta actividad de prestación y en apoyo de la misma, ejercerá de Policía, para dirigir, prevenir y, en su caso, sancionar las conductas y acciones que afecten al servicio de que se trata.

3. Finalmente dentro de la actividad de fomento, promoverá y favorecerá las conductas y acciones ciudadanas que coadyuven a la mejor prestación del servicio, estableciendo ventajas honoríficas, jurídicas y económicas reales o financieras directas o indirectas.

Artículo 5º. *Derechos y obligaciones de los ciudadanos o usuarios.*

- 1. Son derechos de los ciudadanos o usuarios:
 - A) Exigir la prestación de este servicio público.
 - B) Utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, dicho servicio.
 - C) Ser informado, previa petición razonada, dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias al Ayuntamiento en relación con las cuestiones que suscite la prestación del mismo.
 - D) Denunciar las anomalías e infracciones que conozcan, debiendo informárseles de las actuaciones practicadas.
- 2. Son deberes de los ciudadanos o usuarios:
 - A) Evitar y prevenir los atentados a la Higiene Urbana.
 - B) Cumplir las prescripciones previstas en esta Ordenanza y en las normas complementarias de la misma que se dicten por los órganos de gobierno municipales.
 - C) Cumplir las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ordenanza, realicen los órganos de gestión del servicio.
 - D) Abonar las Tasas y exacciones municipales previstas en las Ordenanzas fiscales como contrapartida a la prestación del servicio.
 - E) Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que el Ayuntamiento se vea obligado a realizar en su nombre.
 - F) Abonar los gastos directamente imputables a los mismos que se deriven de las prestaciones del servicio en los términos de esta Ordenanza.

G) Abonar las multas que, por infracción a la Ordenanza, se les impongan.

3. El Ayuntamiento podrá acudir a la vía de apremio para resarcirse de los gastos o cobrar las Tasas, exacciones y multas a que se refiere el número anterior.

Artículo 6º. *Régimen tributario.*

El Ayuntamiento, a través de sus Ordenanzas Fiscales, establecerá las tasas y, en su caso, Precios Públicos que deberán abonar los usuarios del servicio como contraprestación a su recepción, rigiéndose esta relación por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por la normativa que la desarrolle.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA VIARIA

Artículo 7º. *Objeto de la misma.*

La limpieza viaria comprende, como regla general, a salvo de otras actuaciones puntuales:

- A) La limpieza y barrido de los bienes de uso público señalados en el artículo siguiente.
- B) El riego de los mismos.
- C) El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.
- D) La recogida y transporte de los residuos precedentes de esta limpieza.

Artículo 8º. *Ámbito material de la limpieza viaria.*

1. A los efectos previstos en esta Ordenanza, son bienes de uso público local, los caminos, plazas, calles, avenidas, aceras, parques, jardines y zonas verdes, zonas terrazas, puentes, túneles, peatonales y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia municipal.

2. Son de carácter privado, y por lo tanto de responsabilidad particular su limpieza y conservación, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares y terrenos de propiedad particular o de otras Administraciones o Entidades Públicas, galerías comerciales, zonas verdes privadas y similares, cualquiera que sea el título dominical o posesorio o el régimen de propiedad o posesión con que se detenten.

3. Asimismo, quedan exceptuados del régimen previsto en el número 1º de este artículo los terrenos que, aun siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares u otras Administraciones Públicas o Entidades Públicas o privadas, previas las oportunas licencias y concesiones, respectivamente.

4. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá actuar directamente, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ordenanza, sobre los solares o terrenos de propiedad particular que se encuentren afectados por las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana u otras figuras de planeamiento urbanístico para formar parte o constituir un sistema general o un equipamiento comunitario y no sean susceptibles de aprovechamiento por sus detentadores. A estos efectos, deberá adoptarse acuerdo expreso entre el Ayuntamiento y los citados detentadores, para la determinación exacta de la actuación del primero sobre dichos terrenos.

Artículo 9º. *Competencias en la materia.*

1.- Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de esta actividad en los bienes de uso público local a que se refiere el número 1º del artículo anterior y, en los términos previstos en el mismo, del número 4º del citado artículo.

A estos efectos, el Ayuntamiento organizará la prestación del servicio en aras a una mayor eficacia y celeridad en la prestación.

2. Compete a sus titulares dominicales, posesorios y a los usuarios y concesionarios la limpieza de los terrenos y

bienes previstos en los números 2º y 3º de dicho artículo anterior, a cuyos efectos deberán seguir las directrices que, con carácter general, establezca el Ayuntamiento en orden a su limpieza y conservación, garantizándose su seguridad, salubridad y ornato.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que les competen, derivadas de esta Ordenanza, o de las indicaciones del Ayuntamiento señaladas en el párrafo anterior, éste podrá acudir a la ejecución subsidiaria en los términos del artículo 98 de la vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, (o de la norma que, en el futuro, la establezcan), sin perjuicio de ejercitar la potestad sancionadora que le reconoce esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE RESIDUOS

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 10. Clasificación de residuos.

1. A los efectos previstos en esta Ordenanza, los residuos sólidos se clasifican en:

- A) Domiciliarios.
- B) Comerciales, de oficinas y de servicios.
- C) Sanitarios.
- D) Animales muertos.
- E) Tratamiento de los residuos.
- F) Vehículos abandonados.

G) De construcción y de obras menores de reparación doméstica.

H) Industriales.

I) Agrícolas o procedentes de los trabajos propios de jardinería, con la salvedad expuesta en el número 3º del artículo 1º.

J) Cualesquiera otros que, guardando similitud con los anteriores, no se incluyan en el número siguiente de este artículo.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza, en los términos que en la misma se establece, los siguientes residuos:

A) Tóxicos, peligrosos, es decir, los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contenga en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el anexo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente. Estos residuos se regularán por la legislación específica.

B) De actividades agrícolas y ganaderas cuando se produzcan y depositen en suelo calificado como no urbanizable o urbanizable no programado.

C) Radioactivos.

D) Aguas Residuales.

E) Productos contaminantes.

F) Cualquiera otra clase de materia que se rija por disposiciones especiales.

Artículo 11º. Obligaciones municipales.

1.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y, en general, de los residuos sólidos urbanos, comprende los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas y locales.

2.- Se excluyen de este servicio obligatorio, en la forma establecida en la legislación vigente y, en concreto, es esta Ordenanza, los residuos de tipo industrial, de construcción, sanitarios, contaminados, corrosivos, tóxicos y peligrosos y todos aquellos cuya gestión exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 12º.- Operaciones a realizar con los residuos.

La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

A) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

B) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

C) Retirada de los restos vertidos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

D) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de tratamiento y eliminación.

Artículo 13º Entrega de los residuos.

1.- De la entrega de los residuos sólo se hará cargo el personal dedicado a esta tarea. Quien los entregue a cualquier persona física o jurídica que no cuente con la debida autorización municipal al efecto, responderá solidariamente con ella de cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquellos y de las sanciones que procedan.

2.- En ningún caso, podrán entregarse los residuos a los empleados del servicio que no tengan encomendada específicamente esta tarea.

Artículo 14º.- Régimen de propiedad de los residuos.

1.- Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Recogida y Tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.

2.- Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores situados en la vía pública o en Puntos Verdes, salvo con licencia expresa del Ayuntamiento.

Artículo 15º. Prohibición de uso de la red de saneamiento.

Ningún tipo de residuo sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.

A estos efectos, queda prohibida la instalación de trituradores domésticos o industriales que, por sus características evacuen los productos triturados a la citada red de alcantarillado.

Sección Segunda: De la presentación y depósito de los residuos y de los recipientes utilizados

Artículo 16º. Disposición general.

1. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en el interior de las bolsas de plástico difícilmente desgarrables y con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, como recipientes para el depósito de basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre y cuyo peso máximo no excederá de 15 kilogramos.

En las zonas donde esté implantada la recogida selectiva, los residuos han de depositarse en sus contenedores correspondientes: materia orgánica y envases. Los otros componentes: papel, vidrio, se depositarán directamente (sin bolsa), en los contenedores específicos para cada tipo de material, no estando permitido el depósito de materiales diferentes a los establecidos, en cada tipo de contenedor.

2. Se depositarán estas bolsas en el interior de contenedores normalizados, prohibiéndose arrojar basura directamente en aquellos.

3. En cualquiera de los casos, se prohíbe:

a) El depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

b) Que en cada contenedor se depositen más bolsas de basura de la que permita su capacidad, para un cierre completo de la tapa.

c) El depósito de residuos diferentes a los establecidos para cada contenedor.

Artículo 17º. Limpieza de contenedores y recipientes.

1. Las operaciones de conservación y limpieza de los contenedores o recipientes particulares deberán llevarse a efecto, con la periodicidad necesaria y cuando se requiera al efecto por el Servicio municipal, por los empleados de las fincas urbanas o la persona que designen los propietarios de los edificios públicos y privados.

2. La limpieza y conservación de los contenedores del Servicio se realizarán por éste mismo.

Artículo 18º. Actividades prohibidas.

1. Queda terminantemente prohibido:

a) El abandono de residuos, quedando obligados los usuarios a depositarlos en los lugares y horarios establecidos.

b) Cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública, que no estén expresamente autorizada por el Servicio.

2. Los infractores que desatiendan estas prohibiciones están obligados a retirar los residuos, en su caso, abandonados y a limpiar la zona que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 19º. Obligaciones del personal del Servicio.

La recogida de los residuos sólidos urbanos se efectuarán por los Operarios designados por el Servicio de recogida, a cuyos efectos los recipientes se colocarán en el lugar más próximo al paso del vehículo de recogida.

El personal del Servicio colector correspondiente vaciará el contenido de los recipientes en el vehículo y depositarán éstos, vacíos, donde se encontraban, sin que le corresponda, por lo tanto, manipulación alguna de los residuos y de los recipientes dentro de los inmuebles, públicos o privados, de donde procedan dichos residuos.

Artículo 20º. Condiciones y horarios de depósito de los residuos.

1. Se depositarán las bolsas de basuras en el siguiente horario: de 20 a 22 horas, de lunes a domingo inclusive.

Los días 24 y 31 de diciembre no se presta el servicio de recogida, por lo cual queda prohibido el depósito de las bolsas. Así mismo no están sujetos a horario en el uso de contenedores cuando se depositen en ellos los restos de barrido y limpieza viaria.

2. Los embalajes, previa separación de los diferentes materiales, cartón, plásticos, periódicos o similares, se situarán, debidamente plegados para su fácil y eficaz manipulación en el interior de los contenedores establecidos. Se prohíbe depositar fuera de tales recipientes los embalajes, así como no disponer cada material en el correspondiente contenedor específico situado en la vía pública.

3. Los objetos de vidrio, loza, hojalata y, en general, los constituidos por materias inorgánicas que puedan provocar heridas y daños al personal que los maneje, deberán ser depositados en forma que evite tales perjuicios y, en todo caso, dentro de los recipientes autorizados.

4. Los usuarios han de utilizar los contenedores normalizados para cada componente específico: materia orgánica (color verde), envases (color amarillo), que se situarán progresivamente en la ciudad. Así mismo el resto de los componentes en los contenedores específicos dispuestos al efecto: color azul (papel), iglú color verde (vidrio), y los que se especifican con la debida señalización (pilas, etc.) como se describe en el artículo 52º.

Artículo 21º. Utilización de los contenedores normalizados.

1. Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, asociaciones, comerciantes, industriales, etc., en los horarios y condiciones establecidos, podrán utilizar los contenedores normalizados situados en distintos puntos de la ciudad y de su término municipal, o, en su caso, solicitar al Excmo. Ayuntamiento autorización para la instalación de uno propio, respetando dicho horario y condiciones.

2. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados, sin que pueda depositarse en él objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida, como escombros, enseres, estufas, maderas, etc., ni materiales en combustión.

3. Una vez depositadas las bolsas en los contenedores, se cerrará la tapa de los mismos.

Artículo 22º. Ubicación de los contenedores.

1. El número y la ubicación de los contenedores se determinará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios, quienes, por lo demás, no podrán trasladarlos a lugares distintos que los señalados.

El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas de espacio para la manipulación de los contenedores, prohibiéndose el estacionamiento de vehículos en forma que interfiera las operaciones de carga y descarga de los contenedores, así como el desplazamiento entre los mismos.

Artículo 23º. Contenedores de uso exclusivo.

1. En las zonas, locales, industrias o establecimientos donde se asignen contenedores de uso exclusivo de la actividad, el número de unidades a emplear será fijado por el Ayuntamiento, con cargo a tales usuarios.

2. Cuando sea necesario, el Ayuntamiento procederá a la renovación de estos contenedores, por deterioro u otra razón, imputándose el cargo correspondiente al usuario.

3. Los usuarios que dispongan de contenedores de uso exclusivo y retornable, los colocarán en la acera, lo más cerca posible del bordillo, para que sean recogidos y, una vez vaciados, los retirarán de la vía pública, ateniéndose a los horarios establecidos con carácter general.

Artículo 24º. Presentación de residuos en calles interiores.

En las edificaciones con amplios patios de manzana, en los que el acceso al portal del inmueble se abra a estos patios, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso libre a los mismos. En caso contrario, la propiedad o administración del conjunto del inmueble se encargará de que los residuos o recipientes que los contengan se sitúen en espera del vehículo colector a menos de 10 metros del paso del mismo.

Artículo 25º. Presentación de residuos en calles interiores.

En las colonias o poblados con calles interiores que se encuentren en inadecuado estado (baches, firme terrizo o en mal estado, etc.) para el desplazamiento del vehículo recolector, o que no permita la circulación rodada, y, por tanto, no pueda pasar el vehículo de recogida de residuos, las Comunidades de Propietarios de las fincas o usuarios en general trasladarán, con sus propios medios, debidamente clasificados y en bolsas, a los contenedores situados en el punto más cercano al paso del camión colector, en los términos del artículo anterior.

Artículo 26.- Otros supuestos.

Los establecimientos o locales públicos o privados que produzcan cantidades considerables de residuos sólidos podrán ser autorizados al transporte de los mismos, con sus propios medios, a los puntos de transformación y/o eliminación que indique el Ayuntamiento, utilizando recipientes o dispositivos especiales que cumplan la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento realizará el correspondiente cargo por la transformación o eliminación de estos residuos.

Si una persona física o jurídica, pública o privada, a la que habitualmente se le viene retirando una cantidad concreta y específica de residuos, tuviera necesidad, por cualquier causa, de desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a la anterior y no de forma frecuente, no podrá abandonarlos con los residuos habituales, sino que podrá optar por obtener la autorización especial a que se refiere el número anterior o por solicitar su retirada parti-

cularizada por el Servicio de recogida de basuras, corriendo con los gastos que, en uno y otro caso, se originen.

Sección Tercera: Tratamiento y eliminación de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 27°. Disposición general.

1. Se entiende por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

2. Se entiende por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

3. Se considera aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

4. Las instalaciones dedicadas al tratamiento, transformación, compostaje, reciclado, incineración u otras soluciones técnicas relativas a los residuos, deberán acomodarse a lo dispuesto en la legislación internacional (europea) estatal, autonómica y local.

Artículo 28°. Competencias municipales.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos es competencia genuinamente municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.

A estos efectos, los depósitos o vertederos de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, los cuales podrán ser mancomunados, y en cuanto a su instalación, forma de vertido y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la normativa señalada en la Disposición final de esta Ordenanza.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar y en su caso (tratándose de residuos sólidos industriales, de la construcción o de los comprendidos en alguno de los supuestos especiales previstos en el apartado 3° del artículo 3 de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre), imponer a los productores o poseedores de estos residuos la obligación de constituir depósitos o vertederos propios o proceder a su eliminación. Que ha de contar con la Declaración de Impacto Ambiental favorable, emitido por el órgano ambiental competente.

Asimismo, podrá autorizar a los productores o poseedores de residuos para conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios depósitos o vertederos, así como para proceder a su tratamiento, en los términos previstos en esta Ordenanza.

3. También podrá el Ayuntamiento, prestar ocasionalmente, el servicio de tratamiento y eliminación de los residuos cuya recepción no sea obligatoria para el mismo, previa solicitud en cada caso y con cargo al usuario.

4. En el desarrollo de esta competencia, los equipamientos municipales de tratamiento y eliminación podrán rechazar cualquier material residual que no cumpla, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias y condiciones establecidas en esta Ordenanza y normas complementarias.

5. Finalmente, los materiales residuales depositados en las instalaciones del Servicio por los usuarios, para su tratamiento o eliminación, adquirirá el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre.

Artículo 29°. Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales, cuyo tratamiento y eliminación se ajustará a la normativa general sanitaria.

2. Asimismo, queda prohibido cualquier abandono de residuos, entendiéndose por tal todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno o medio físico, y las cesiones, a título gra-

tuito u oneroso, de residuos a personas físicas o jurídicas que posean la debida autorización municipal al efecto.

El Servicio municipal podrá recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de estas operaciones a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda ni de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

3. También está prohibida la incineración incontrolada de residuos sólidos, industriales o de cualquier tipo.

4. Finalmente, está prohibido el depósito de escombros y toda clase de residuos urbanos en terrenos o zonas no autorizadas por el Ayuntamiento y de residuos distintos a los autorizados, siendo responsable del incumplimiento las personas que los realicen y, en su caso, de ser transportados por vehículos, los titulares de éstos.

Artículo 30°. Responsabilidades de los usuarios.

1. Los productores de residuos y usuarios en general, que los entreguen para su tratamiento y/o eliminación a un tercero, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán, solidariamente, de las sanciones que se impongan.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de tratamiento y eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de la falta de información sobre las características de los productos entregados, serán responsables los productores de los residuos objeto de esta anomalía.

Artículo 31°. Tratamiento y eliminación de residuos por los particulares o usuarios.

1. Los particulares o usuarios en general que quieran realizar el tratamiento y/o eliminación de sus propios residuos deberán obtener, previamente, autorización del Ayuntamiento y licencia municipal de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Previa Declaración de Impacto Ambiental favorable emitida por el órgano ambiental competente.

2. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos urbanos que no haya sido previamente autorizado en los términos del número anterior, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y, en su caso, realizarlo el Ayuntamiento o quien este dictamine, a cargo de aquél, sin perjuicio de las sanciones y de la exigencia de responsabilidad civil y penal que procedan.

3. Las instalaciones dedicadas al tratamiento y/o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal por su consideración de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, a cuyos efectos, deberá franquear la entrada a los servicios municipales para el ejercicio de esta inspección, procediéndose, en su caso, a la imposición de las medidas correctoras y sanciones, incluida la clausura, que procedan.

Sección Cuarta: Residuos Sanitarios.

Artículo 32°. Gestión de estos residuos.

1. Denominaremos abreviadamente como residuos sanitarios aquellos que figuren dentro del Catálogo Europeo de Residuos en los grupos 20.00.00 y 18.00.00 (Decisión de la Comisión de 20/12/1993).

Serán los generados en cualquier instalación o establecimiento en el que de forma temporal o permanente, se desarrolle alguna de las siguientes actividades de atención a la salud humana o de carácter veterinario:

- Asistencia sanitaria al paciente.
- Análisis, investigación o docencia.
- Obtención o manipulación de productos biológicos.
- Medicina preventiva.
- Asistencia veterinaria.

2. Los residuos sanitarios se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I de residuos asimilables a urbanos:

Son los generados en actividades no específicamente sanitarias, y que por lo tanto no presentan ningún riesgo significativo, y no requieren precauciones especiales en su gestión. Se incluyen en este grupo los residuos similares a los domésticos como papel, cartón, restos de cocinas y comidas, de jardinería, oficinas y estancias ajenas a la actividad sanitaria, o procedentes de pacientes no infecciosos y no incluidos en los grupos II y III.

Estos residuos generales: deberán ser residuos sin ningún tipo de contaminación específica, no presentan riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de los centros sanitarios.

Están compuestos de papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, así como otros tipos de residuos que normalmente se generan en estancias o áreas de un centro sanitario donde no se realizan actividades propiamente sanitarias, tales como oficinas, comedores, cafetería, almacenes, salas de espera, etc. Esta clase incluye también los residuos de jardinería, mobiliario y, en general, todos los residuos que, de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3, apartado 3, de la Ley 42/1975, de 19 de Noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, modificada por el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de Junio, se clasifican como residuos sólidos urbanos.

Grupo II de residuos sanitarios no específicos:

Son los materiales y productos biológicos propios de la actividad sanitaria, así como los materiales de contacto con los anteriores y destinados a su eliminación, que no se incluyen en el grupo I. Estos residuos requieren condiciones especiales de gestión en el interior de los centros sanitarios y nunca podrán destinarse al reciclado.

Se trata pues de todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos como del grupo III, es decir, que no se clasifique como sanitario específico.

Incluyen residuos tales como filtros de diálisis, medicinas, fármacos, tubuladuras, sondas, vendajes, gases, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes no incluidos en el Anexo I, cuyo riesgo de infección está más limitado al interior de los centros sanitarios.

Grupo III de residuos sanitarios específicos:

Son los materiales y productos biológicos propios de la actividad sanitaria, así como los materiales en contacto con los anteriores y destinados a su eliminación, que si se eliminaran directamente sin tratamiento previo supondrían un riesgo de infección significativo para las personas laboralmente expuestas o a través del medio ambiente para la salud pública en general.

Se incluyen en este grupo:

* Residuos infecciosos: Son aquellos que por la posible presencia de alguno de los agentes infecciosos de las enfermedades relacionadas en el Anexo I o por proceder de pacientes afectados por las citadas infecciones son susceptibles de transmitirlos.

* Cultivos y reservas de agentes infecciosos y el material de desecho en contacto con ellos.

* Agujas y residuos punzantes o cortantes.

* Líquidos corporales, sangre y hemoderivados en forma líquida o en recipientes y en cantidades superiores a 100 ml.

* Restos anatómicos que por su escasa entidad no se incluyen en la normativa de policía sanitaria mortuoria.

* Residuos de animales infecciosos y/o inoculados con agentes infecciosos de los relacionados en el Anexo I. Cadáveres, partes del cuerpo, restos anatómicos, y residuos procedentes de su estabulación.

Los residuos biosanitarios especiales incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguna de las clases de residuos biosanitarios definidos en el Anexo I; se distinguen dos tipos:

a) Clase 1 al 7: residuos especiales fundamentalmente porque su potencial infeccioso es superior al de los R.S.U. medios de una población. Representan un riesgo de infección tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios, por lo que tienen el carácter de residuos peligrosos, de acuerdo con la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos.

b) Clase 8 y 9: residuos especiales fundamentalmente porque consideraciones de tipo ético, asociadas a sus características físicas y apariencia, exigen que su eliminación se realice mediante sistemas diferenciados de los que se aplican en la gestión de residuos sólidos urbanos, y, por tanto, quedan excluidos del ámbito de la Ley 42/1975.

Grupo IV. Cadáveres y restos humanos, de entidad suficiente procedentes de operaciones quirúrgicas, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado.

Grupo V. Residuos químicos: Residuos caracterizados como peligrosos por su contaminación química, de acuerdo con el Real Decreto 833/1988 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Grupo VI. Residuos citotóxicos: Residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presentan riesgos carcinogénicos, mutagénicos y teratogénicos, tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios.

Grupo VII Residuos radiactivos: Residuos contaminados por sustancias radiactivas, cuya eliminación es competencia exclusiva de la "Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima" (ENRESA), de acuerdo con el Real Decreto 1522/1984.

A mayor abundancia, definimos los residuos del Grupo III:

Clase 1: Residuos de pacientes con infecciones altamente virulentas, erradicadas, importadas o de muy baja incidencia en España.

Cualquier residuo en contacto con pacientes afectados de las siguientes enfermedades infecciosas:

- Fiebres hemorrágicas víricas:

* Fiebre hemorrágica de Congo-Crimera.

* Fiebre de Lassa.

* Marburg.

* Ebola.

* Fiebre hemorrágica argentina (Junin).

* Fiebre hemorrágica boliviana (Machupo).

* Complejo encefalítico transmitido por artrópodos vectores (arbovirus): Absettarow, Hanzalova, Hypr, Kurlinge, Kiasanur Forest Disease, fiebre hemorrágica de Omsk, Russian spring-summer encephalitis.

- Herpes virus simiae (Monkey B virus).

- Rabia.

- Carbunco (*Bacillus anthracis*).

- Muermo.

- Mieloidosis.

- Difteria.

- Tularemia.

- Viruela (erradicada).

Clase 2: Residuos de pacientes con infecciones de transmisión oral-fecal.

Cualquier residuo contaminado con heces de pacientes afectados de las siguientes infecciones:

- Cólera.
- Disentería amebiana.

Clase 3: Residuos de pacientes con infecciones de transmisión aerosoles.

Cualquier residuo contaminado con secreciones respiratorias de pacientes con las siguientes infecciones:

- Tuberculosis.
- Fiebre Q.

Clase 4: Filtros de diálisis de pacientes infecciosos.

Filtros de diálisis de máquinas reservadas a pacientes portadores de las siguientes infecciones de transmisión sanguínea:

- Hepatitis B.
- Hepatitis C.
- Virus de la inmunodeficiencia humana.

Clase 5: Residuos punzantes o cortantes.

Todo objeto punzante o cortante utilizado en la actividad sanitaria, con independencia de su origen.

Clase 6: Cultivos y reservas de agentes infecciosos.

Residuos de actividades de análisis o experimentación microbiológicos, contaminados con agentes infecciosos o productos biológicos derivados, tales como:

- Cultivos de agentes infecciosos y material de desecho en contacto con ellos: placas de Petri, hemocultivos, extractos líquidos, caldos, instrumental contaminado, etc.
- Reservas de agentes infecciosos.

Clase 7: Residuos de animales infecciosos.

a) Cadáveres, partes del cuerpo y otros residuos anatómicos.

b) Residuos procedentes de los lechos de estabulación de animales de experimentación que hayan sido inoculados con los agentes infecciosos responsables de las infecciones que se citan en las Clases 1, 2, 3 y 4.

Clase 8: Cantidades importantes de líquidos corporales, especialmente sangre humana.

a) Recipientes conteniendo más de 100 ml. de líquidos corporales.

b) Muestras de sangre o productos derivados, en cantidades superiores a 100 ml.

Clase 9: Residuos anatómicos humanos.

Cualquier resto anatómico humano reconocible como tal.

3. Sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los Centros productores de residuos sanitarios son responsables de su gestión.

A estos efectos, cada Centro, sea cual fuere su tipología legal, deberá nombrar a una persona con formación adecuada para que se responsabilice de todo lo relacionado con la gestión de sus propios residuos. En particular:

A) Tendrá un conocimiento exhaustivo de la problemática y de la legislación aplicable en la materia, en especial en lo relativo a la clasificación, catalogación y manipulación de los residuos.

B) Organizará y se responsabilizará de la adecuada clasificación de los residuos y de su puesta a disposición de los servicios de recogida del Ayuntamiento, en la forma establecida, cuando su eliminación no competa al propio Centro.

C) Realizará las tareas de gestión que corresponda al propio Centro.

4. Compete al Ayuntamiento la recogida de los residuos de los Centros sanitarios, asimilables de los residuos sólidos urbanos (Grupo I), que han de depositarse en bolsas con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, en los contenedores normalizados, para componente tal como se establece en el art. 21.

5. Los residuos correspondientes a los grupos II Y III, quedan excluidos de los servicios de recogida del Ayunta-

miento, si bien previo tratamiento que elimine las características que los hacen peligrosos podrían depositarse en un vertedero de R.S.U., aunque nunca destinarse al reciclaje.

6. Así mismo quedan expresamente excluidos de la gestión de este Ayuntamiento los residuos sanitarios de los grupos IV al VII, cuya recogida y eliminación de los mismos corresponderá al propio Centro, al igual que las del apartado anterior.

7. Sólo podrán depositarse los residuos catalogados dentro del grupo I en los contenedores normalizados destinados a la recogida de basuras domiciliarias.

Sección Quinta: Residuos Industriales.

Artículo 33º. *Gestión de los mismos.*

1. El Servicio Municipal sólo está obligado a gestionar los residuos industriales que sean asimilables a los residuos domiciliarios y comerciales y no tengan, dentro de esta tipología, la consideración de residuos sujetos a recogidas especiales, debido a su volumen, configuración o capacidad.

2. Por ello, compete a cada industria la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad genuina, a cuyos efectos está obligada a constituir depósitos o vertederos propios y a proceder a su eliminación en la forma establecida en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, Ley 20/86 de 14 de mayo y Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental, sin perjuicio de utilizar los vertederos municipales en la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza con autorización expresa previa del Servicio.

Sección Sexta: Abandono de vehículos.

Artículo 34º. *Disposición general.*

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos fuera de su uso en la vía pública o lugares señalados en el artículo 8.1º de esta Ordenanza, quedando responsabilizados sus propietarios o detentadores de su recogida y eliminación.

2. A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo:

A) Que haya sido dado de baja del Padrón correspondiente del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (o figura tributaria similar) y se encuentre depositado en los lugares señalados en dicho número.

B) Que presente una clara apariencia de inutilidad al fin que se le destina, por daños y despojo de sus elementos integrantes, etc., así como aquél que atente contra la seguridad e higiene pública.

C) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

D) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento acompañando la documentación y la baja del vehículo, y además lo ceda a éste para su destino al achatarramiento.

3. No se considerarán abandonados los vehículos cuya inmovilización esté decretada por la Autoridad Judicial o Administrativa, habiéndosele dado cuenta de este pormenor al Ayuntamiento. Este, no obstante, podrá recabar de dicha Autoridad la adopción de las medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

Artículo 35º. *Retirada de Vehículos.*

Sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código de la Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos abandonados que, en los términos de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Urbanos, pasarán a su propiedad, en la siguiente forma:

Respecto a los señalados en los apartados B y C de dicho número y artículo, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo

de dos días naturales, salvo que, condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 36°. Abono de gastos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán de cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiéndose acudir para su cobro a la vía de apremio.

Sección Séptima: Residuos de construcción y de obras menores de reparación domésticas.

Artículo 37°. Disposición General.

1. Se incluye dentro de esta Sección los residuos procedentes de:

A) Obras públicas y privadas, en los lugares señalados en el artículo 8.1° de esta Ordenanza.

B) Obras de construcción, reforma, rehabilitación, demolición y similares en edificios públicos y privados.

C) Obras menores de cualquier índole, incluidas las de pequeñas reparaciones domésticas.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, la gestión de este tipo de residuos no es de prestación obligatoria municipal, sin perjuicio de que se vea impedido en vía de ejecución subsidiaria y de lo establecido específicamente en esta Ordenanza.

3. La intervención del Servicio Municipal tenderá a:

A) Encauzar la recogida y eliminación de estos residuos.

B) Evitar el vertido incontrolado o clandestino de los mismos.

C) Velar por la higiene urbana en este ámbito y, fundamentalmente, en su vertiente medioambiental.

D) Impedir el deterioro de los pavimentos y los restantes elementos estructurales de la ciudad.

E) Coadyuvar con la actividad de la policía desarrollada por el Ayuntamiento en esta materia.

4. El Ayuntamiento señalará los lugares idóneos para el vertido de estos residuos y las condiciones en que debe efectuarse, y fomentará el vertido en los lugares que convingan al interés público. Previa Declaración de Impacto Ambiental favorable emitido por el Órgano Ambiental competente, posibilitándose la recuperación de espacios previamente impactados desde el punto de vista medioambiental.

Artículo 38°. Operaciones sujetas a la intervención Municipal.

Dentro del contexto a que se refiere el artículo anterior, la intervención de los Servicios Municipales se efectuará sobre:

A) El depósito, transporte, almacenaje y vertido de los materiales propios de la construcción clasificados como tierras y escombros, es decir, con exclusión de las tierras y materiales a la venta, los siguientes:

1. Las tierras y materiales similares utilizados en la construcción y obras públicas y privadas en general.

2. Los residuos procedentes de las obras a que se refiere el número 1° del artículo anterior.

3. Cualquier material asimilable a los mismos.

B) La instalación en los lugares señalados en el artículo 8.1° de esta Ordenanza de contenedores o recipientes varios destinados a la recogida y transporte de los materiales antes explicitados.

Artículo 39°. Medidas preventivas.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de esta Sección sobre la gestión de estos residuos, con carácter general, en

el desarrollo de la actividad constructora se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Las personas que realicen obras en la vía pública o proximidades deberán prevenir el deterioro de la misma y los daños a personas o bienes, colocando vallas y elementos de protección para la carga y descarga de los materiales y residuos.

b) Los materiales de suministro y los residuos se depositarán en el interior de la obra o en la zona de la vía pública acotada al efecto con autorización municipal. En este último caso, los interesados utilizarán contenedores adecuados con sistema de cierre en la forma establecida más adelante. Estos contenedores no podrán ser utilizados para depositar productos que puedan descomponerse o causar malos olores.

c) Todas las operaciones propias de la actividad constructora, como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble en el que se realice la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública previamente autorizada, estando prohibido el uso del resto de la vía pública para estos menesteres.

d) En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional con tierras, albero u otros materiales disgregables.

e) Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, materiales pulverulentos, hormigón, escombros o cualquier otra materia que, al derramarse, ensucie la vía pública u ocasione daños a las personas y bienes, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar estos pormenores. Asimismo, antes de salir de las obras, lavarán los bajos y ruedas de los vehículos para impedir el deterioro de la vía pública.

f) Es obligación de los contratistas o constructores la limpieza diaria y sistemática de la vía pública afectada o ensuciada por las obras que se realicen.

Artículo 40°. Entrega de tierras y escombros.

1. Los ciudadanos deberán desprenderse de los residuos procedentes de esta actividad alojándolos en los:

A) Contenedores de obras colocados en la vía pública y contratados a su cargo.

B) Puntos Verdes. (Sólo para residuos procedentes del art. 37-C).

C) Vertederos definitivos, cuando el volumen de los residuos exceda de un metro cúbico.

2. En el caso de que el volumen de los residuos sea menor al metro cúbico, podrán depositarlos envasados en sacos y en forma que se evite su rotura a la salida de los residuos, en los contenedores específicos de escombros situados en la ciudad por el Ayuntamiento. En ningún caso se permite depositar tales residuos fuera del contenedor específico para tal fin.

3. Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos en el plazo máximo de 48 horas desde el fin de la obra. En tanto no se produzca esta retirada, deberán limpiar diaria y sistemáticamente el área en que se trabaje y ocupe, y mantener los residuos aislados del suelo, sin que entorpezcan la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 41°. Vertidos.

Queda prohibido el abandono, depósito directo y vertido de los residuos procedentes de esta actividad, incluida la limpieza y vertido de vehículos hormigoneras en:

A) La vía pública, solares y terrenos públicos no habilitados al efecto.

B) Terrenos privados, salvo que se cuente con autorización municipal, y siempre que el vertido no comporte un atentado a la higiene urbana, los recursos naturales y el

entorno. Serán responsables solidarios de la contaminación, los propietarios o titulares dominicales o posesorios de dichos terrenos.

Artículo 42º. Contenedores para obras.

A los efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de contenedores para obras a los recipientes normalizados diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, destinados a la recogida de los recipientes de la actividad constructora.

Artículo 43º. Uso de los contenedores.

1. El uso de los contenedores es obligatorio en las obras con residuos superiores a un metro cúbico.

2. La colocación de los mismos está sujeta a autorización municipal, que se concederá previa acreditación de la licencia, también municipal, para la obra de que se trate.

3. Los contenedores sólo podrán usarse por los titulares de la autorización, sin que puedan efectuarse vertidos en los mismos por personas ajenas a estos titulares, salvo que cuenten con autorización de los mismos.

4. Queda prohibido depositar en estos contenedores residuos domésticos y que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.

Artículo 44º. Características de los contenedores.

Sin perjuicio de las descripciones específicas que puedan establecerse por la singularidad de las obras de que se trate, para salvaguardar la seguridad pública y la higiene urbana, los contenedores para obras tendrán las siguientes características:

A) Serán metálicos, con una capacidad máxima de 25 metros cúbicos.

B) Dispondrán de los elementos precisos para su ubicación en la vía pública, así como para su manejo por los vehículos destinados a su recogida.

C) En su exterior, en forma visible, deberá constar el nombre o razón social, domicilio teléfono de la empresa propietaria del mismo.

D) Deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, pintándose una franja reflectante en sus esquinas.

E) Dispondrán de elemento de cierre, de forma que no sean visibles los materiales almacenados en momento alguno.

Artículo 45º. Ubicación de los contenedores.

1. Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras o, en caso de ser imposible, en las aceras que tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá solicitarse la aprobación expresa de la situación que se proponga.

2. En cualquier caso, en su ubicación, deben observarse las siguientes prescripciones:

A) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o lo más cerca de ella que se posible.

B) Se respetarán las distancias y previsiones del Código de la Circulación para los estacionamientos sin que puedan colocarse en las zonas donde esté prohibido el estacionamiento.

C) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento (excepto que las reservas se hayan solicitado para las obras a que sirven) y paradas de transportes.

D) No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basuras, carril-bus, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos.

E) Su colocación no modificará la ubicación de contenedores de basuras o de otros elementos urbanísticos.

F) Cuando se sitúen en las aceras, se dejará un paso libre de un metro como mínimo. Asimismo, deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo.

G) Si se sitúan en las calzadas, el paso libre será de 3 metros en las vías de un solo sentido y de 6 metros en las de dos sentidos. Asimismo estarán a 0,20 metros de la acera, de forma que no impidan la circulación de aguas superficiales hasta el husillo.

H) En su colocación, su lado más largo se situará en sentido paralelo a la acera.

Artículo 46º. Manipulación de los contenedores.

1. La instalación y retirada de los contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.

3. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga.

4. En todo caso, el contenedor permanecerá cerrado, salvo en los momentos en que se deposite en él los residuos.

5. El titular de los contenedores será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, que deberá comunicar sin dilación alguna a los Servicios municipales, y a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 47º. Retirada de los contenedores.

1. Los contenedores deberán retirarse:

A) Cuando estén llenos, en el sentido ya expuesto, en el mismo día en que se produzca su llenado.

B) A requerimiento de los Agentes de la Policía Local o de los integrantes del Servicio de Inspección, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público lo aconsejen.

C) Cuando expire la licencia de las obras a que sirven.

2. Se prohíbe la permanencia en la vía pública de los contenedores desde el mediodía de los sábados y vísperas de festivos hasta la siete de los lunes o siguiente día hábil, respectivamente, salvo que se obtenga autorización expresa de los Servicios Municipales.

3. Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores, llenos o vacíos en los lugares a que se refiere el artículo 8.1º de esta Ordenanza, así como en terrenos particulares cuando exista una visibilidad directa desde la vía pública atentando contra el ornato público o la higiene urbana.

4. Las contravenciones a lo dispuesto en estos preceptos sobre contenedores de obras, además de provocar la incoación del correspondiente expediente sancionador, darán lugar a la retirada del contenedor infractor, que se llevará a efecto por su titular inmediatamente que se le comunique la detección de la infracción por los Agentes de la Policía Local o del Servicio de inspección señalado. Si no lo hiciere, se actuará en vía de ejecución subsidiaria, cargándole los gastos ocasionados, que podrán exaccionarse por vía de apremio.

Artículo 48º. Disposición final en materia de residuos de construcción.

Serán responsables solidarios de los incumplimientos a los preceptos de esta Sección, las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras, los facultativos técnicos de las obras, los conductores de los

vehículos, así como en su caso, las empresas titulares de los contenedores.

Sección Octava: Recogidas especiales y de muebles, enseres y otros.

Artículo 49º. Recogidas especiales.

Los desechos y residuos que, por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el Servicio municipal, se gestionarán y eliminarán, con las salvedades expuestas en esta Sección, por sus propios productores, constituyendo depósito o vertederos propios legalmente autorizados o utilizando, en la forma que expresamente se señale por dicho Servicio, los vertederos municipales.

Artículo 50º. Recogida de enseres y muebles.

Los ciudadanos y usuarios que deseen desprenderse de muebles, enseres o trastos inútiles, salvo de que se trate de objetos procedentes de la propia actividad industrial, podrán efectuarlo a través del Servicio municipal previa solicitud al efecto.

Se incluyen dentro de este artículo los residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, de los que se desprendan los usuarios del servicio sin depositarlos con las basuras domiciliarias.

En todo caso, los interesados habrán de acarrear o transportar estos residuos hasta las proximidades del vehículo y en el momento de su llegada, quedando prohibido su abandono en la vía pública.

Artículo 51º. Escorias y cenizas de calefacciones.

Las escorias y cenizas de calefacciones y agua caliente centrales podrán ser retiradas por los Servicios Municipales a petición de los interesados, debiendo abonar los gastos que esta actuación comporte.

Los Servicios Municipales no aceptará la recogida de este tipo de residuos si no se depositan en recipientes al efecto, que no deberán exceder de 80 litros de capacidad.

En ningún caso, dada la peligrosidad potencial que tales desechos conllevan, se podrán depositar en los contenedores situados en la vía pública ni en los Puntos Verdes.

Sección Novena: Otras disposiciones.

Artículo 52º. Recogida selectiva de residuos.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará selectiva la recogida por separado, por los Servicios de la Mancomunidad o por tercero previamente autorizado al efecto por el anterior de materiales residuales específicos componentes de los R.S.U.

2. Los Servicios Municipales podrán llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en esta materia tenga por conveniente.

3. En el ejercicio de esta actividad, favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización y reciclaje de los residuos, fomentando las recogidas selectivas de residuos.

4. A título indicativo se establecen servicios de recogida selectiva de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Papel.
- d) Pilas y productos de cierta peligrosidad del hogar.
- e) Escombros de pequeñas obras domiciliarias.
- f) Vehículos en desuso.
- g) Materia orgánica.
- h) Materiales inertes: plásticos, metales, textiles, etc.
- i) Envases.

5. Los contenedores o recipientes para recogida selectiva, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio Municipal, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose

el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso, así como la retirada de dichos contenedores y recipientes de estos residuos.

6. La forma de prestación de la recogida selectiva podrá ser:

a) En origen, mediante contenedores específicos normalizados, distribuidos en las calles de la ciudad de diferentes colores y formas, según el material a depositar:

- Tapa verde: materia orgánica.
- Tapa amarilla: envases.
- Caja azul: papel.
- Campana verde con orificios: vidrio.
- Etc.

En todo caso se respetarán las condiciones de depósito establecidas en artículo 20º(horario,condición) tanto para los contenedores de tapa verde para materia orgánica, como los de tapa amarilla para envases.

b) En Puntos Verdes, instalados en algunos puntos de la ciudad dotados de grandes contenedores específicos, fundamentalmente para todos o algunos de los epígrafes a, b, c, d y e, del apartado 4. .

Estos Puntos Verdes podrán ser utilizados sólo por los ciudadanos particulares depositando correctamente sólo los materiales de desechos establecidos, siempre dentro del contenedor que corresponda. Está prohibido su uso para los residuos procedentes de empresas de construcción, mudanzas, industrias y demás actividades generadoras de desechos cuyo origen no sea doméstico; y así mismo para el depósito de residuos diferentes a los especificados para cada contenedor.

Artículo 53º. Cuartos de basura.

En la forma prevista en el ordenamiento urbanístico, se podrá exigir la instalación de cuartos de basuras en los inmuebles de viviendas, comercios, industrias, cuyo uso y condiciones se establecerán reglamentariamente, en Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 54º. Solares.

1. Los propietarios o detentadores por cualquier título de solares y terrenos sitos en el suelo urbano urbanizable que lindan con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial.

Las vallas se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, en la forma prevista en el planteamiento urbanístico de la ciudad, con una altura de 2 a 3 metros.

2. Asimismo, están obligados dichos propietarios o detentadores por cualquier título de solares y terrenos a mantenerlos en condiciones de salubridad y seguridad, realizando las tareas de limpieza, desinfección y desratización necesarias.

3. El incumplimiento de estas obligaciones en plazo que se establezcan, que no excederá de 15 días, comportará la actuación municipal por vía de ejecución subsidiaria en la forma establecida en la vigente Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/09/92).

4. Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser asumidas por el Ayuntamiento cuando se trate de solares o terrenos afectados por el planeamiento urbanístico para un uso no edificatorio o de aprovechamiento particular, que hayan sido cedidos por sus titulares, mientras no se ejecute este planeamiento.

Artículo 55º. Residuos de lonjas, mercados, mataderos, etc.

Los residuos procedentes de mataderos, mercados, lonjas de contratación y centros similares deberán ser gestionados y eliminados por los propios establecimientos.

CAPÍTULO IV

HIGIENE URBANA DE INSTALACIONES DIVERSAS EN LA CIUDAD

Artículo 56°. *Comercio ambulante.*

El ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades (en mercadillos, callejero e itinerante) se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza municipal reguladora de la actividad, estando obligados los comerciantes a desmontar el puesto o instalación una vez finalizado el horario de venta establecido, dejando limpia de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus alrededores, a cuyo efecto depositarán dichos residuos en bolsas homologadas en los contenedores o recipientes ubicados en la zona de venta, o en los lugares especiales establecidos por los Servicios Municipales.

Artículo 57°. *Quioscos y otras instalaciones.*

Los titulares o detentadores de quioscos, de cualquier tipo (Loterías, prensa, arropías, etc.), y de otras instalaciones que comparten el uso común especial o el uso privativo del dominio público o de zonas abiertas al tránsito público, al margen de las prescripciones que en su normativa específica se establecen sobre las condiciones materiales de los mismos y el ejercicio de la actividad, están igualmente obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona que ocupen y sus proximidades.

A estos efectos, instalarán por su cuenta, adosadas a los quioscos o instalación de que se trate, las papeleras necesarias para preservar la limpieza de la zona, cuyo mantenimiento en buen uso les corresponde asimismo, debiendo evacuar los residuos allí depositados o producidos por la actividad en bolsas homologadas que alojarán en los contenedores de la zona o, en su caso, en la vía pública en el horario establecido para la recogida de los mismos.

Artículo 58°. *Establecimientos de Hostelería.*

Los establecimientos de Hostelería y análogos, que ocupen el dominio público o el privado de tránsito público, en su caso, están sujetos a las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores, instalando las papeleras necesarias, que no podrán fijarse al pavimento (cuando se trate de dominio público), y limpiando la zona en que se ejerza la actividad y sus proximidades durante y después de la jornada de trabajo, alojando los residuos producidos en bolsas homologadas que depositarán en los contenedores o, en su caso, en la vía pública en horario establecido al efecto para su recogida.

Artículo 59°. *Disposición General.*

1.- Las actividades que, no estando comprendidas en los artículos anteriores de este Capítulo, desarrollen una actividad similar a las en él recogidas, seguirán las prescripciones establecidas en el mismo, acomodadas a su propia singularidad.

2.- La infracción de estas prescripciones por cualquiera de los obligados en este Capítulo puede comportar, por incumplimiento de las condiciones de su ejercicio, la retirada temporal o definitiva de la licencia, concesión o autorización concedida para el desarrollo de la actividad de que se trate, además del pago de las cuotas tributarias, contempladas en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales, por la intervención municipal que se derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación a la higiene urbana y cuyo desacato ha motivado dicha intervención municipal.

CAPÍTULO V

USO DEL DOMINIO PÚBLICO CON ACTIVIDADES DIVERSAS EN EL ÁMBITO DE LA HIGIENE URBANA

Sección Primera: *Animales domésticos.*Artículo 60°. *Tenencia y circulación de animales domésticos.*

La tenencia y circulación de animales en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales sobre control animal, de coches de caballos y cuantas otras se promulguen específicamente sobre la materia.

Artículo 61°. *Obligaciones de los propietarios o detentadores.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los propietarios o detentadores de animales domésticos están obligados, en su estancia y circulación por el dominio público, a:

A) Impedir que efectúen sus deposiciones en las calzadas, aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al tránsito, paseo, estancias de personas y vehículos y al solaz de las primeras.

B) Mantener en perfecto estos de limpieza los lugares de estacionamiento de los vehículos de tracción animal, coches de caballos, etc.

C) No realizar operaciones de limpieza o lavado de los animales y vehículos en los lugares señalados en los apartados anteriores.

Artículo 62°. *Recogida de sus residuos.*

1. Los detentadores de animales domésticos deberán recoger y retirar los excrementos o residuos provenientes de los mismos, limpiando la vía pública afectada.

Para ello, podrán incluir dichos residuos:

A) En la bolsa de recogida domiciliaria.

B) En bolsas perfectamente cerradas, que se depositarán en contenedores o, en su defecto, en papeleras.

C) Sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados al efecto para estas deyecciones o en los sumideros.

2. Los detentadores de vehículos de tracción animal, coches de caballos, etc., dispondrán de recogedor de excrementos que eviten su caída en la vía pública, y en todo caso, cuando a pesar de lo anterior, ésta se produzca, recogerán las deposiciones producidas en los estacionamientos o en la marcha del vehículo en recipientes herméticos normalizados instalados en el vehículo a su cargo, que vaciarán en bolsas cerradas, para su recogida en los lugares y horarios que se establezcan.

Dichos recipientes herméticos normalizados serán de un material que impida la salida fortuita de los mismos de residuos y olores.

Artículo 63°. *Otros supuestos.*

Sin menoscabo de las ordenanzas municipales publicadas específicamente sobre la materia, en aquellos acontecimientos o celebraciones festivas tradicionales o esporádicas que se celebren en la ciudad, en los que tengan una participación activa los animales domésticos, además de requerirse una previa autorización municipal para su realización y participación de los animales, se establecerán las medidas oportunas para preservar la higiene urbana de la zona o lugares donde se produzca la concurrencia de los mismos, además de ser de aplicación lo establecido en el art. 76.- 2.

Sección Segunda: *Riegos y residuos de plantas.*Artículo 64°. *Riegos de plantas.*

El riego de las plantas domiciliarias se efectuará sin producir derramamientos o goteos sobre la vía pública y entre las 24 y 8 horas, adoptando las precauciones necesarias para impedir molestias a los vecinos y transeúntes.

Artículo 65°. *Residuos de plantas.*

1. Los restos orgánicos o inorgánicos resultantes del cuidado de estas plantas y de sus recipientes, se depositarán en la bolsa correspondiente de basura domiciliaria, (separadamente en las zonas donde la recogida selectiva en origen esté establecida), sin que puedan verse en la vía pública, fuera de los contenedores, o en solares o terrenos públicos o privados.

2. El volumen máximo diario depositado no podrá ser superior a 4 bolsas de tipo doméstico (35 litros).

3. Son responsabilidad del productor la recogida, transporte y traslado a centro de tratamiento, de los restos

vegetales generados en una cuantía mayor a la señalada en el apartado 2, así como todos aquellos que se generan en el cuidado de plantas no domiciliarias. .

Sección Tercera: Limpieza de enseres y de elementos domiciliarios.

Artículo 66º. Limpieza de enseres.

La limpieza y, en su caso, sacudida de prendas, alfombras y otros enseres domésticos sobre vía pública sólo se permite entre las 7 a las 9 horas, procurándose, en todo caso, evitar daños y molestias a los vecinos y transeúntes o sus bienes inmediatos. .

Artículo 67º. Limpieza de elementos domiciliarios.

La limpieza y enjambado de las fachadas de los edificios se efectuara entre las 7 y 11 horas, previa licencia municipal en su caso (si han de colocarse andamios u ocuparse la vía pública con algún otro tipo de instalación), quedando obligados los interesados a dejar exenta la vía pública de residuos o restos sólidos o líquidos procedentes de estas operaciones.

Artículo 68º. Vertidos diversos.

1. Queda terminantemente prohibido el vertido sobre vía pública de desagües de aparatos de refrigeración o de instalaciones de cualquier otro tipo.

2. Asimismo se prohíbe el vertido de aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas, salvo la procedente de la limpieza a que se refiere el artículo anterior y de la domiciliaria, que sólo se podrá verter en los sumideros de la red de alcantarillado, guiando dicho vertido hacia los mismos o evacuando los recipientes en los que se contengan sobre ellos, evitándose, en cualquier caso, las molestias a los transeúntes y vehículos.

Artículo 69º. Otros supuestos.

Queda también prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y, de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos, la reparación de los mismos por los particulares o por los talleres y la manipulación o selección de los residuos o desechos sólidos urbanos.

Sección Cuarta: Publicidad estática y dinámica.

Artículo 70º. Disposición general.

El ejercicio de la actividad de publicidad, en cualquiera de sus modalidades, está sujeta a previa licencia municipal y se efectuará de acuerdo con lo que disponga, referente a este tema, el Plan General de Ordenación Urbana de Camas y, en lo que se refiere a la higiene urbana, en los artículos siguientes.

Artículo 71º. Publicidad estática.

1. La publicidad estática se efectuará en los lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida su fijación en los edificios y zonas declarados como histórico-artísticos, en los elementos integrantes del mobiliario urbano que no se habiliten expresamente para esta actividad y en aquellos lugares en los que su instalación suponga un atentado al ornato público.

2. El Ayuntamiento determinará los lugares en que, como regla general y con sujeción a estos preceptos, pueda efectuarse la colocación de carteles y adhesivos o cualquier otro tipo de instalación adosada de publicidad.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios sólo podrá efectuarse previa autorización municipal expresa.

4. La autorización para efectuar cualquier tipo de publicidad lleva implícita la obligación de limpiar los espacios o instalaciones de la vía pública u otros bienes que se hubiesen utilizado como soporte, y de retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de fijación autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

5. Queda prohibido desgarrar, arrancar y arrojar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas. La retirada de

los mismos se efectuará por las empresas, entidades o particulares anunciantes, sin que en caso alguno puedan dejarlos abandonados en la vía pública.

6. Asimismo, queda prohibida la fijación o colocación de octavillas o de cualquier tipo de publicidad, sobre los limpia parabrisas de los vehículos, ya se encuentren estacionados en la vía pública o en marcha.

Artículo 72º. Publicidad dinámica.

1. Queda terminantemente prohibido el esparcimiento de octavillas y otros elementos publicitarios desde vehículos.

2. El reparto manual de octavillas o cualquier otro tipo de soporte publicitario está sometido a la previa autorización municipal, debiendo efectuarse tuitivamente, por lo que queda prohibido su esparcimiento indiscriminado, lo que incluye expresamente la colocación en el parabrisas de los automóviles o cualquier otro procedimiento no aprobado por el Servicio Municipal.

Artículo 73º. Otros supuestos.

Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes, etc., están, como regla general, prohibidas, con las siguientes excepciones:

A) Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y que no atenten a la estética y decoro urbano.

B) Las que cuenten con una previa y expresa autorización municipal.

Sección Quinta: Higiene en el ámbito personal.

Artículo 74º. Conductas cívicas e incívicas.

1. La conducta de los ciudadanos en el ámbito de la higiene urbana debe acomodarse a las normas y costumbres básicas de civismo, decoro y convivencia ciudadanas, debiendo colaborar con el servicio municipal y en defensa de aquélla.

2. Por ello, queda prohibido terminantemente:

A) Arrojar en la vía pública toda clase de productos, sólidos o líquidos, por los transeúntes y los usuarios de vehículos, ya estén éstos en marcha, ya estén detenidos, así como desde los inmuebles.

A estos fines, deberán usarse las papeleras o recipientes establecidos al efecto.

B) Satisfacer las necesidades fisiológicas vertiendo sus productos en la vía pública.

C) El abandono de residuos en terrenos públicos o privados, producidos en zonas de baño, acampadas, peroles, excursiones, romerías y de cualquier otra causa.

Artículo 75º. Higiene domiciliaria.

1. Los propietarios o usuarios, por cualquier título, de inmuebles, estén o no habitados, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y todos los elementos del inmueble visibles desde la vía pública.

2. Queda prohibida en los inmuebles la exhibición visible desde la vía pública de ropas tendidas y cualquier otra clase de enseres u objetos que atenten al ornato o decoro de la misma.

Sección Sexta: Otras actividades.

Artículo 76º. Actos públicos diversos.

1. Los organizadores de actos públicos en los lugares señalados en el artículo 8.1º. de esta Ordenanza, son responsables de la afección que, como consecuencia de los mismos, se efectúe a la higiene urbana debiendo adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservarla.

En este sentido, y principalmente en aquellos actos públicos en los que se expidan bebidas alcohólicas, los

organizadores de los mismos deberán instalar en el interior del recinto de vía pública que se le haya autorizado, sin fijación al pavimento y en cantidad suficiente, sanitarios (WC) portátiles, cuyo mantenimiento y buen uso les corresponde.

A estos efectos, con antelación mínima de 10 días naturales, deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización pertinente para la celebración del acto de que se trate, indicando el lugar y horario de la misma.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles, como trámite previo e ineludible a la autorización, la prestación de una fianza o aval bancario por el importe previsible de las operaciones específicas de limpieza que se deriven de dicha celebración, cuya valoración efectuará los Servicios Municipales.

Artículo 77º. Comercio y establecimientos varios.

Los titulares o detentadores, por cualquier título, de comercios o establecimientos de toda índole mantendrán limpios y acordes con la higiene urbana los elementos integrantes de su fachada.

A estos efectos, la limpieza de los escaparates, puertas, toldos, cortinas, etc., de dichos establecimientos se efectuará en forma que no ensucie la vía pública y en el horario comprendido desde la apertura del establecimiento, en jornada diurna, hasta las 11 horas.

Artículo 78º. Higiene de y en los transportes.

1. La prestación del servicio de transporte de personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades, que implique la reserva de estacionamiento en la vía pública, comporta, además de las señaladas con carácter general en esta Ordenanza y de las relativas a la limpieza exterior e interior del propio vehículo, la obligación de los transportistas de mantener en perfecto estado de limpieza las zonas específicamente utilizadas por ellos.

2. Cuando se produzca la carga o descarga de cualquier vehículo, se evitará el ensuciamiento de la vía pública, procediéndose a su limpieza una vez concluida esta tarea, recogiendo los residuos resultantes en la forma que se establece en esta Ordenanza en atención a su tipología concreta.

3. Si los materiales transportados son pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otro producto diseminable, deberán ir cubiertos con lonas, toldos o elementos similares, evitándose su esparcimiento en la vía pública. A estos efectos, queda prohibido aumentar con suplementos adicionales la capacidad de carga de la caja del vehículo.

4. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo, además de la ejecución subsidiaria con resarcimiento de los gastos ocasionados, la sanción pertinente, y en su caso, la inmovilización del vehículo o su retirada por los servicios municipales, con abono de los citados gastos, estimándose corresponsables solidariamente el conductor del vehículo, su titular y tratándose de mercancías, el establecimiento, entidad o destinatario de las mismas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 79º. Inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. La inspección a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y de la propia inspección del Servicio Municipal, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose a unos y otros en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares en que se realicen actividades de producción

y gestión de residuos y requerir a los usuarios para que adopten las medidas necesarias para preservar la higiene urbana.

3. Los ciudadanos y usuarios del servicio están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 80º. Infracciones.

1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

A) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que, en orden a la preservación de la higiene urbana se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

B) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en la gestión de los residuos o las actividades reguladas en esta Ordenanza.

C) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

A) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal en la materia objeto de esta Ordenanza.

B) La negativa de los productores o detentadores de desechos o residuos sólidos a su puesta a disposición del Servicio o con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.

C) El incumplimiento del deber de gestión de los residuos por los interesados, cuando no sea competencia del Ayuntamiento la realización de la misma.

D) El vertido incontrolado fuera de los lugares establecidos al efecto, siempre que constituya un riesgo grave para las personas y sus bienes, los recursos naturales o el medio ambiente.

E) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección grave a la higiene urbana.

F) La exhibición a la autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 79.

G) La reincidencia en faltas leves.

4. Son faltas muy graves:

A) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la higiene urbana.

B) La puesta a disposición a terceros de los desechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos o en la Ordenanza municipal.

C) No poner a disposición de los Servicios Municipales los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

D) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos.

E) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

F) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento.

G) La reincidencia en faltas graves.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculcado por similar falta, por otra a la que se señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se señale una sanción menor.

A estos efectos, no se computarán los antecedentes ya rehabilitados, produciéndose la rehabilitación de las sanciones en la forma siguiente:.

- A) A los 6 meses, las leves.
- B) A los 2 años, las graves.
- C) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 81°. *Responsables.*

1. A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no responsabilidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

3. En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 82°. *Sanciones.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:.

A) Las leves, con multa de 1.000 a 15.000 pesetas y apercibimiento.

B) Las graves, con multa de 15.000 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de las actividades de que se trate.

C) Las muy graves, con multa de 50.000 a 100.000 pesetas, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.

2. Las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporales.

3. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

5. El importe de las sanciones podrá ser redimido por la prestación personal en la realización de las labores propias del ámbito de la presente ordenanza, que repercutan en la comunidad.

Artículo 83°. *Procedimiento sancionador.*

1. *Iniciación.*

El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Alcalde, a instancia de parte o de oficio, por acta o denuncia de la Inspección del Servicio.

No obstante, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El Decreto de incoación deberá contener:.

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Exposición abreviada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y sanciones que puedan corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el inculcado pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 8 del Real Decreto 1398/93.

e) Medidas de carácter provisional adoptadas, en su caso.

f) Indicación del derecho y formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El Decreto de iniciación se comunicará al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, el referido Decreto se notificará al inculcado y a los restantes interesados, habilitando un plazo de quince días para recusar al Instructor y/o Secretario y aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones se estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. *Prueba.*

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los Artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Artículo 17 del Real Decreto 1398/93 por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. *Propuesta de Resolución.*

Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, o bien, se propondrá la declaración de la existencia de infracción o responsabilidad.

4. *Audiencia.*

La propuesta de resolución se notificará al inculcado y restantes interesados, indicando la puesta de manifiesto de mantenimiento y concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante el Instructor.

Tras la anterior, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones, e informaciones que obren en el mismo.

5. *Resolución.*

En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución, el órgano competente dictará resolución que será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, trasladándose al inculcado y demás interesados, con indicación de los recursos que quepan contra la misma.

6. *Recursos.*

Las resoluciones de imposición de sanciones ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer Recurso Contencioso Administrativo, ante la Sala de los Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al en que se reciba su notificación.

7. *Procedimiento simplificado.*

En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento consideren que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como debe, se tramitará el procedimiento simplificado en el Artículo 24 en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto. .

Artículo 84°. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 85°. Medidas complementarias.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público en su vertiente de higiene urbana, podrá procederse a la clausura cautelar o suspensión de la actividad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza, incluyéndose dentro de estos conceptos la inmovilización de los vehículos, la retirada de contenedores, de elementos publicitarios y el precinto de los aparatos o instalaciones que provoquen dicha afección.

Artículo 86°. Ejecuciones subsidiarias.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los usuarios del servicio de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Artículo 87°. Obligación de reponer.

1. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños producidos que podrá comprender la retirada de residuos, la destrucción o demolición de obras e instalaciones y, en general, la ejecución de cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Disposición adicional.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

Disposición final única.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, modificada por el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, desarrollada por su Reglamento ejecutivo aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 30 de julio de 1988) y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial, ya de Régimen Local.

9-N. 10894

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
Suscripción al semestre	7.782	46,77
Suscripción al año	13.825	83,09
Número suelto	159	0,96
A librerías y/o papelerías, por ejemplar	115	0,69

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del «Boletín Oficial» de la provincia, Imprenta Provincial, Carretera Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.